Chocontá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cuaderno No. 1
Principal

PROCESO: **VERBAL - REIVINDICATORIO**
RADICACIÓN: **2021-00065-00**
DEMANDANTE: **GARCÍA ESTRAD Y CIA S.A.S.**
DEMANDADO: **HILLSIDE FLOWERS S.A.S.**

Asuntos por decidir

Ingresa al Despacho, el cuaderno principal con múltiples cuestiones para resolver, las cuales se abordarán a continuación:

Consideraciones

1. ***Emplazamiento de las personas indeterminadas (Rótulo 0045)***

Por secretaría se encuentra efectuado el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS previamente ordenado en el numeral 2º del auto de 14 de octubre de 202, por lo que, en los términos del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA como curador *ad litem,* quien podrá ser notificado en el correo electrónico enriquelaurens@enriquelaurens.com, para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

2. ***Dictamen pericial de contradicción allegado por la parte demandada HILLSIDE FLOWERS S.A.S. (Rótulo 0049).***

Se incorporará el dictamen pericial rendido por CARLOS ALBERTO GARCIA REYES y LUZ ANGÉLICA DÍAZ LÓPEZ allegado por la demandada y remitido a la parte contraria (rótulo 0049).

3. ***Solicitud formulada por la parte demandada de corrección del oficio No. 1069 (rótulo 0050).***

La parte demandada -quien presenta la excepción de prescripción- solicita se corrija el oficio No. 1069 de 22 de octubre de 2022, por medio del cual se comunica la inscripción de la excepción de prescripción sobre el F.M.I. No. 176-5788 de la O.R.I.P., de Zipaquirá, conforme lo ordenado en el numeral 4º del auto de 14 de octubre de 2021, para aclarar que se trata de una demanda.

La solicitud así formulada será negada, como quiera que el oficio expedido se encuentra ajustado a lo ordenado en auto de 14 de octubre de 2021. No podría el Despacho entonces, ordenar la inscripción de una demanda, cuando lo cierto es que se trata de la excepción de prescripción ejercida por el demandado en los términos del parágrafo 1º del artículo 375 del C.G.P.

Así entonces, sí la Oficina de Registro de Zipaquirá expidió nota devolutiva de no inscripción del Oficio No. 1069, será el demandado quien deba interponer los recursos correspondientes en contra de aquella determinación ante esa misma autoridad. En consecuencia se negará la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA. **Comuníquese** compartiendo el expediente digital.

2. **INCORPORAR** el dictamen pericial de contradicción allegado por la demandada (rótulo 0049).

3. **NEGAR** la solicitud formulada por la demandada (rótulo 0050).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ece59736bdf3a35e88fee3bd19c6ab74b39b118966859907f11575b67c5b32d
Documento generado en 21/02/2022 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CHRISTIAN M.